



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320220002800
Accionante: FRANCISCO MORALES
Accionada: ALIANSALUD EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutelar

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FRANCISCO MORALES en protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social; cuya vulneración le atribuye a la EPS ALIANSALUD

HECHOS

Señaló el accionante que, en atención a su patología de hipertiroidismo primario, el 24 de noviembre de 2021 le fue ordenado por su médico tratante el procedimiento “OBLACIÓN PARCIAL DE PARATIROIDES VIA PERCUTANEA”, el cual, a pesar de haber sido preautorizado por la entidad accionada con destino al Hospital Universitario San Ignacio, no le fue practicado, en cuanto esa entidad no realiza ese tipo de procedimientos. Anunció que, en valoración del 21 de enero de 2022, su médico tratante reiteró la solicitud del procedimiento, por la cual la EPS remite nuevamente una preaprobación de servicios médicos, dirigida al Hospital Universitario San Ignacio, teniendo conocimiento la entidad que en esa IPS no realizan el procedimiento, a lo cual manifestaron que esa era la entidad destinada para tales efectos. Por estos hechos, señaló el accionante que presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, en contra de la EPS.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 4 de marzo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y se ordenó correr traslado de esta a la empresa EPS ALIANSALUD y a las empresas vinculadas para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La subdirectora de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud precisó que esa entidad no es la llamada para resolver las situaciones planteadas, siendo la competente la EPS Aliansalud.

3.3. La EPS ALIANSALUD, a través de su representante legal, señaló que a efectos de garantizar la prestación del servicio del accionante, por parte del área de convenios, se inició la gestión para realizar la contratación con la IPS ENDOCARE, la que, luego de los trámites administrativos, dio fecha para el procedimiento el 24 de marzo de 2022. De otra parte, se opuso al otorgamiento del tratamiento integral a su usuario.,

3.4. El Hospital Universitario San Ignacio señaló que en su calidad de IPS no es la entidad llamada a autorizar los servicios ordenados al accionante, siendo el llamado a su cubrimiento la EPS. Razón por la cual apreció que en su caso no se cumplía con la legitimación en la causa por activa.

3.5. La representante legal de la empresa ENDOCARE S.A.S informó que aceptada la cotización por parte de ALIANSALUD por la suma de \$ 7.723.906.00, el 5 de marzo de 2022, se agendó cita para el

procedimiento para el día 24 de marzo de 2022 a la hora de la 1:30 p.m. Sin embargo, aclaró, que se solicitó confirmación a la entidad ALIANSALUD para reservar el cupo de agendamiento previa consignación del valor del procedimiento, el cual a la fecha no se ha llevado a cabo.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, en esta actuación se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación de la EPS ALINASALUD dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de FRANCISCO MORALES.

4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante¹. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional².

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹ Sentencia T 085 de 2018

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

4.5. Del derecho a la salud

Respecto al derecho a la salud, se debe tener en cuenta que, en su artículo 2º la Ley 1751 de 2015 lo estableció al rango de derecho fundamental autónomo, y le otorgó carácter de irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. De igual forma estableció que comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad “se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros⁴.

En su artículo sexto, se precisa los principios sobre los cuales se desarrolla el servicio de salud, indicando, entre otros, la continuidad, la oportunidad e integralidad; precisando la Corte Constitucional en su desarrollo que:

“4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.”⁵

Asimismo, el Alto Tribunal de cierre ha indicado que: “El aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra el derecho a la salud”⁶

4.6. Del caso en concreto

En tal contexto, de conformidad al acervo probatorio allegado a las diligencias, se observa que el 29 de octubre

4 Corte Constitucional Auto A 552 A de 2.015, M.P. Jorge Iván Palacios

5 Extracto tomado de la Sentencia T 092 de 2018

6 Sentencia T-725 de 2007



de 2021 el profesional ERIC HERNÁNDEZ TRIANA, especialista en cirugía endocrinología, ordenó el procedimiento de “OBLANCIÓN PARCIAL DE PARATIROIDES POR VÍA PERCUTÁNEA”, conforme lo indicado por el accionante, así como la EPS accionada, el procedimiento fue autorizado mediante volante No. 212 32666190, del 7 de diciembre de 2021, con destino a la Hospital Universitario San Ignacio; sin embargo, no fue posible su realización, en cuanto no estaba contratado con esa entidad.

De igual manera, se encuentra demostrado, que ante la situación planteada, por parte de la EPS se inició la contratación con la IPS ENDOCARE para la prestación del servicio que requerida el accionante, dentro de la cual *“se han presentado algunos inconvenientes con algunos documentos debido a que no se han aportado de manera actualizada”*; empero, se encuentra programado el procedimiento para el 24 de marzo de 2022, lo que *prima facie* conllevaría a la estructuración de un hecho superado.

No obstante, si bien es cierto se anuncia tanto por la EPS como por la IPS que el servicio se encuentra programado, también lo es que el mismo no se encuentra confirmado para reserva del cupo de agendamiento, al tiempo que no se ha consignado el valor del procedimiento, de donde se concluye que a pesar de existir una autorización para la realización de una “OBLANCIÓN PARCIAL DE PARATIROIDES POR VÍA PERCUTÁNEA”, a la fecha no se han cumplido por parte de ALIANSALUD con todos los requisitos necesarios para su avante configuración.

De allí, se puede concluir que, a pesar de que la EPS ALIANSALUD, en principio, adoptó medidas para la prestación del servicio que requiere FRANCISCO MORALES, como lo es la expedición del volante de autorización, lo cierto es que no existe seguridad material ni jurídica que el procedimiento se va a desarrollar el 24 de marzo de 2022, pues carece de confirmación y pago, por lo que en este asunto es imperioso adoptar medidas a efectos que no se prolongue en el tiempo en mayor medida la vulneración del derecho a la salud y a la dignidad humana del demandante.

Sin embargo, es importante aclarar que la responsabilidad de radicar la documentación correspondiente a la orden de cirugía autorizada para prestador IPS ENDOCARE, consentimiento informado y consentimiento informado de anestesia; recae en el accionante, y, por tanto, no se puede mediante una orden judicial desconocer sus obligaciones como usuario.

Corolario, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de FRANCISCO MORALES, y en consecuencia se ordenará a la EPS ALIANSALUD, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a materializar, confirmar y adoptar las acciones de rigor para la realización del procedimiento de “OBLANCIÓN PARCIAL DE PARATIROIDES POR VÍA PERCUTÁNEA”, programado para el 24 de marzo de 2022; conforme las indicaciones otorgadas por el médico tratante: debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.

Respecto al tratamiento integral, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, refiere que el servicio a la salud debe ser suministrado de manera integral, es decir, que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad”, y por tanto “no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Sobre este principio la Corte Constitucional ha indicado que se refiere a la necesidad de que se garantice el derecho a la salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal manera que puedan acceder a las prestaciones que de este servicio se requieran de manera efectiva, lo que implica: (i) la atención médica y (ii) el suministro de los tratamientos que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida .

En ese sentido, ha considerado esa alta Corporación que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.

Así pues, la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, está en el deber “de ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente”, a efectos que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo, y con ello se evite la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología .

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que “los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante” , y en los

supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados de manera concreta por el médico tratante, el juez constitucional deberá hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho, de cara a, "(i) ... la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".

En conclusión, para determinar que es procedente por parte del Juez de tutela ordenar a una EPS la prestación integral del servicio de salud, es necesario que se demuestre que "la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante".

Sobre este tópico, se advierte que en el caso del accionante FRANCISCO MORALES no se configura el primer requisito establecido en precedencia, puesto que, si bien es cierto la EPS ALIANSALUD autorizó de manera tardía el procedimiento objeto de tutela, también lo es que la mora se encuentra justificada en el hecho de verificarse la contratación de un proveedor del servicio.

Adicionalmente, no se demuestra dentro de las diligencias que la EPS ALIANSALUD ha sido omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter asistencial con su usuario, puesto que, tal como se observa dentro de las pruebas aportadas, ha procedido a la autorización de los servicios médicos que ha requerido MORALES durante su tratamiento para su patología.

Por ello se negará las pretensiones que en tal sentido formuló el accionante

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la dignidad humana de **FRANCISCO MORALES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la **EPS ALIANSALUD** que, en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **MATERIALIZAR, CONFIRMAR Y ADOPTAR** las acciones de rigor para la realización del procedimiento de "OBLANCIÓN PARCIAL DE PARATIROIDES POR VÍA PERCUTÁNEA", programado para el 24 de marzo de 2022; conforme las indicaciones otorgadas por el médico tratante: debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.

TERCERO. NEGAR el tratamiento integral solicitado por el accionante.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a25eff1e965a2ede65d0c700336b1a5a547953cb22ed36a10c7113fdecc246c

Documento generado en 10/03/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>